

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, acusado por el delito de Hurto Calificado.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos ocurrieron el 11 de marzo de 2021, a eso de las 8:25 horas aproximadamente, cuando **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, aborda a la señora YULIANI ISABEL GARCÍA QUINTERO (quien estaba en estado de gestación), que se encontraba esperando su transporte público en la calle 66 con carrera 65 sur barrio Isla del Sol, la comienza a insultar y amenazar con un arma cortopunzante, exigiéndole la entrega de su celular. La ciudadana pide auxilio y el señor ROMERO BARDALES emprende la huida, siendo posteriormente capturado por una patrulla de la Policía Nacional. El objeto hurtado corresponde a un celular marca SONY XPERIA color negro avaluado en la suma de \$300.000, elemento que no fue recuperado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ALIHUMAR ROMERO BARDALES, se identifica con cédula de ciudadanía 80.247.407 expedida en Bogotá, nació el 23 de noviembre de 1983 en la misma ciudad, es hijo de Nurian Bardales y Leónidas Romero, reciclador, grado de

instrucción cuarto de primaria, estado civil soltero, grupo sanguíneo y factor RH O+, se trata de un hombre de 1.59 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 12 de marzo de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, por el delito de Hurto Calificado conforme a los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del Código Penal.

La audiencia concentrada se realizó el 29 de junio de 2021, posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral en dos sesiones, la primera el 26 de octubre de 2021 y la segunda el 11 de marzo de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1 Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO** y la responsabilidad del procesado **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, ello teniendo en cuenta los hechos acaecidos el 11 de marzo de 2021 en la calle 66 con carrera 65 sur barrio Isla del Sol, en donde víctima en estado de gestación de manera violenta y con ayuda de un elemento corto punzante, le sustraen su celular. Para dar cuenta de la materialidad de este hecho y la responsabilidad endilgada se solicitó hacer uso del testimonio de la señora Yuliani Isabel García Quintero en calidad de víctima y los del patrulleros Cristian Camilo López Hernández y Carlos Andrés Castro Ruiz.

4.2 Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presenta teoría del caso.

4.3 Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Indicó que los testimonios de Yuliani Isabel García Quintero, en calidad de víctima y Cristian Camilo López Hernández, patrullero de la Policía Nacional, fueron suficientes para edificar un fallo condenatorio en contra de **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, pues considera que el primer testimonio fue claro y coherente, testigo directo de los hechos del apoderamiento, es así como narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos y respecto al segundo testigo se expuso la forma en que se dio la captura del responsable y la recuperación del elemento objeto del hurto y, por ende, no hay duda de que, quien resultó capturado fue el autor de tales hechos. Por todo lo anterior, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra de **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, por el delito de Hurto Calificado, previsto en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° del Código Penal.

4.4 Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa técnica se aparta de las argumentaciones expuestas por el ente acusador, bajo los siguientes argumentos; (i) existe discrepancia entre los testimonios de la víctima y el policial lo que genera dudas respecto de cómo se cometió la supuesta conducta (ii) no se acreditó la existencia de un elemento corto punzante con el cual se pudiera haber intimidado a la víctima, (iii) el acusado es un habitante de la calle y al estar bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente, pudo haber generado la intimidación de la víctima con la simple solicitud de entrega del celular sin que desplegara la violencia de que trata el artículo 240 inciso 2° del Código Penal, (iv) al ser el procesado un habitante de calle, debe darse aplicación al artículo 56 del Código Penal, por estar en una circunstancia de marginalidad o pobreza extremas.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7° del Código de Procedimiento Penal indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que *“las pruebas tiene por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de Yuliani Isabel García Quintero, víctima en el presente asunto, quien narró que el día 11 de marzo de 2021 a las 8:00 de la mañana aproximadamente, se encontraba en calle 66 con carrera 65 esperando en el paradero el transporte público, cuando llega un sujeto, ella contesta una llamada y el hombre saca un cuchillo y le arrebató su celular marca SONY XPERIA color negro. Narró que solicitó ayuda, por lo que arriba la Policía Nacional, narra lo sucedido y capturan al sujeto.

Afirmó que, no perdió de vista al hombre hasta su captura, que era de estatura baja, tez trigueña, pelo negro, que vestía buso morado con sudadera negra y botas. Explica que al capturado le hallan su celular en la pretina del pantalón, por lo que lo recuperó pues le fue entregado por los uniformados de la Policía a través de un acta de entrega el 11 de marzo de 2021. Agrega que su celular esta avaluado en la suma de \$300.000.

7.- Igualmente se escuchó el testimonio del servidor de policía Cristian Camilo López Hernández, quien indicó estar adscrito a la estación de Tunjuelito, CAI Venecia, narró que el 11 de marzo de 2021 a las 8:25 horas, se encontraba realizando labores de patrullaje y, a la altura calle 66 con carrera 65 sur, se les acercó una mujer e informó que un sujeto le acababa de hurtar su celular, por lo que, al observar al hombre, le realizan un registro a personas y le hallan en la pretina del pantalón el celular referido por la víctima, por lo que proceden con la captura.

Expuso que el celular hallado fue reconocido por la víctima como de su propiedad, por lo cual, posteriormente se le hace entrega del mismo, asimismo señaló a la persona capturada como el sujeto que hacía momentos la había desapoderado de su móvil. Recordó que se trataba de un sujeto de tez trigueña, contextura delgada, de estatura promedio de 1.55 metros, que se trataba de un presunto consumidor de estupefacientes y que trabajaba como reciclador en el sector.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2° y 240 inciso 2° del Código Penal. Ello, dado que con el relato de la víctima se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de una cosa mueble ajena, esto es, de su teléfono celular marca SONY XPERIA avaluado en la suma de \$300.000, esto por parte de un sujeto que la abordó para desapoderarla del mismo. Este relato encuentra corroboración inicialmente con el acta de entrega de elementos incautados por la Policía Nacional el 11 de marzo de 2021, donde se da cuenta que dicho elemento fue entregado a la señora Yuliani Isabel García Quintero, y

posteriormente por lo manifestado por el servidor de policía que atendió en la misma fecha un caso de hurto, capturó al sujeto e indicó que la víctima realizó un señalamiento directo de la persona indicando que le había hurtado su celular y la había intimidado con un arma corto punzante.

9.-De igual manera, la víctima es clara en manifestar que dicho apoderamiento se dio mediante violencia sobre ella y utilizándose un arma corto punzante. En este punto, se debe precisar que, si bien es cierto, tal y como lo alegó el defensor, no se halló el arma referida por la víctima, ello no obsta para adecuar la conducta en lo previsto en el inciso 2º del art. 240 del Código Penal. Establece la norma que la conducta será calificada cuando se cometiera con violencia sobre las personas, la cual, en el presente caso, se encuentra demostrado con lo manifestado por la señora Yuliani Isabel García Quintero, en su relato en donde se precisa violencia física y psicología ejercida sobre ella para perpetrar el hurto.

10.- Así, con la declaración vertida por la señora García Quintero, se obtuvo la contundencia suficiente y necesaria para acreditar la circunstancia calificante, pues se hizo énfasis respecto a la intimidación con el arma blanca, y al haber el acusado arremetido contra de ella mediante improperios para lograr su cometido, lo que fue suficiente para doblegar su voluntad y hacerla desprender del bien objeto de su propiedad.

11.- No puede entonces alegarse que la ausencia del arma torna en inexistente el calificante, pues incluso el ejercicio de la violencia contra las personas puede ser físico o psicológico, y en este caso, la víctima dio cuenta de la agresión en su contra para desprenderla de su pertenencia, desapoderamiento que no se dio de forma voluntaria, ni mediante arrebatamiento o destreza, sino por la intimidación y violencia que fue ejercida en contra de la propietaria. La víctima, pese al no hallazgo del elemento, si fue enfática en referir que la amenaza fue de frente, y pudo así observar no solo al infractor, sino el elemento con el que la intimidaba.

12.- De manera que, el testimonio de la víctima, Yuliani Isabel García Quintero, fue claro y siempre refirió la existencia del arma y su utilización de

manera violenta por parte del señor **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, sin que tenga ningún sustento probatorio la suposición de la defensa en cuanto a que, el solo aspecto físico del acusado, pudo ser suficiente para generar intimidación, asunción que podría realizarse, tal vez, en ausencia de relato frente a los hechos, lo que no sucede en este caso en el que la víctima compareció al juicio oral y narró allí de forma clara la violencia de la que había sido objeto y que se ajusta a cabalidad a la circunstancia calificante contenida en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, sin que exista ningún motivo para dudar de la versión de la afectada al tratarse de una persona que no conocía con anterioridad al acusado y no tiene ningún interés en perjudicarlo afirmando una situación contraria a la verdad de lo ocurrido.

13.- Ahora, frente a la responsabilidad, la víctima con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima la mañana de aquél 11 de marzo de 2021, donde fue abordada por el sujeto que la despojó de su celular a quien describe detalladamente, y pudo reconocer una vez fue aprehendido por la Policía Nacional en poder de su celular, persona que fue identificada como **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, a quien señala con seguridad como el sujeto que la agrede verbalmente y que mediante amenazas y violencia la desapoderar de su celular. La víctima es clara en indicar que pudo verlo y observa su rostro en detalle y señaló que si bien, el sujeto emprendió la huida, nunca lo prendió de vista hasta que los servidores de la Policía lograron dar captura al mismo.

14.- Nótese además que, del relato de la víctima, ésta señaló al señor **ALIHUMAR ROMERO BARDALES** como responsable de la conducta ilícita, lo que corrobora el servidor de policía cuando adujo que la víctima hizo el señalamiento directo del sujeto como el que la había hurtado momentos antes de la captura. Así las cosas, tanto la víctima como el policial que realizó la captura, son contestes respecto a los hechos y circunstancias que tuvieron lugar el 11 de marzo de 2021, señalando a **ALIHUMAR ROMERO BARDALES** como la persona que había efectuado el hurto.

15.- Así las cosas, el señalamiento de la víctima y el policial captor, permiten demostrar sin espacio para la duda, la responsabilidad de **ROMERO BARDALES** en el despojo de las pertenencias de Yuliani Isabel García Quintero.

16.- Frente a este punto, la defensa técnica afirmó que existieron contradicciones entre los testimonios de cargo, sin embargo, dichas contradicciones no se encuentran presentes y, por el contrario, analizados los testimonios se observan que son absolutamente coincidentes en cuanto al momento en que ocurrió el hecho, el lugar en el que se desarrolló, la forma y el motivo de la captura del acusado y el hallazgo del elemento en poder de **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**.

17.- Así las cosas, es posible afirmar que la materialidad y responsabilidad de la conducta punible se encuentra probada con la prueba producida en el juicio.

18.- Ahora bien, respecto a la solicitud de la defensa de aplicar el artículo 56 del Código Penal, esta norma indica que:

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”

19.- Conforme se desprende de la disposición, el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del Código Penal, exige que en primer lugar se pruebe la existencia de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas y, en este caso, tan solo se manifestó por parte de la víctima y del servidor de policía que el acusado tenía apariencia de habitante de calle o de consumidor de estupefacientes, sin que ello se ajuste completamente al supuesto de hecho de la norma. En segundo lugar, debe probarse que esta circunstancia *“haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible”*, lo que tampoco de manera alguna fue acreditado, alegado ni sometido a debate durante la audiencia, debiendo estar claramente demostrado dicho nexo causal. Tampoco, en gracia de

discusión, puede concluirse que la sola condición de habitar en la calle y ser consumidor de estupefacientes, si ello se hubiera probado, sea suficiente para el reconocimiento de la diminuyente punitiva indicada. Ello puesto a que, sumado a que debe probarse que ello influyó de manera directa y sin lugar a duda en la comisión de la conducta; las características del comportamiento aquí analizado se alejan de esta circunstancia, puesto que se trató del apoderamiento de forma violenta de un celular, usando para ello un arma blanca para poner en indefensión a una mujer en estado de embarazo. No se trata entonces del apoderamiento de bienes para la subsistencia, ni de un acto impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad y, la situación de vida de una persona o su ignorancia o pobreza, de manera alguna podría excusar la violencia aquí si probada con la que se actuó. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

20.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO CALIFICADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, pues en su comportamiento no se configuró ninguna causal de ausencia de responsabilidad prevista en el artículo 32 del Código Penal.

21.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado al tenor

de los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del Código Penal, tiene establecida una pena que oscila entre 96 y 192. De igual forma y como quiera que se reconoció el atenuante previsto en el artículo 268 del Código Penal, toda vez que el monto del elemento hurtado es inferior al salario mínimo, el procesado carecía de antecedentes penales para la fecha de los hechos y no se causó grave daño a la víctima, se establece una pena entre **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: 48 meses a 68 meses.

Segundo cuarto: 68 meses 88 meses.

Tercer cuarto: 88 meses 108 meses.

Cuarto cuarto: 108 meses 128 meses.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 48 y 68 meses. Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para concretar la pena, el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que en el presente caso, con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** a título de autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición

del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción, motivo por el cual los argumentos de la defensa dirigidos a demostrar que el procesado es habitante de calle y que consume estupefacientes, no podrán ser tenidos en cuenta para la obtención de beneficios.

Por lo anterior, el procesado **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, la correspondiente **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.247.407 expedida en Bogotá a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **ALIHUMAR ROMERO BARDALES**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual se **ORDENA que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre de manera inmediata orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

***Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***3e9183afcb0ed033b78a40d7f8fb35b9f37b79610dd901d3ed37d679239fbd0
8***

Documento generado en 28/03/2022 06:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>